

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/089/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/004/2015.

**ACTOR:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y CONTRALOR INTERNO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 042 /2017.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete. -  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TCA/SS/089/2017** relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito presentado el doce de enero de dos mil quince ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció el **C. -----** -----a demandar como acto impugnado el consistente en: ***“La orden injustificada de despido injustificado, solicitud de renuncia, destitución y desalojo de la fuente en donde me desempeñé como Director General de Bienes Asegurados, en la actualidad dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, antes llamada Procuraduría General del Justicia del Estado de Guerrero, que han emitido, ordenado y pretenden llevar a cabo su cumplimiento en perjuicio del suscrito las autoridades ahora demandadas.”***; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto del doce de enero de dos mil quince la Magistrada de la Sala Regional referida acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRCH/004/2015** se ordenó el emplazamiento

respectivo a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma, lo que fue acordado el veintisiete de febrero de dos mil quince.

**3.-** Mediante escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil quince la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil quince que tuvo a las demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda, el cual fue resuelto mediante sentencia interlocutoria del ocho de junio de dos mil quince en donde la A quo determinó modificar el auto impugnado y tener al Fiscal General del Estado por no contestada la demanda instaurada en su contra y confirma la parte relativa que tiene al Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado por contestada la demanda.

**4.-** Inconforme con la resolución interlocutoria del ocho de junio de dos mil quince el autorizado de las autoridades demandadas interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora el cual que fue resuelto por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional el once de noviembre de dos mil quince bajo el toca número TCA/SS/379/2015, en donde se confirmó la sentencia interlocutoria referida.

**5.-** Por escrito presentado el ocho de abril de dos mil quince el actor solicitó la suspensión del acto impugnado y por acuerdo del veintiuno de abril de dos mil quince la Sala Regional concedió la suspensión para el efecto de que se liberaran los salarios retenidos al actor a partir de la segunda quincena de marzo de dos mil quince y las subsecuentes, en virtud de que si bien las demandadas negaron la destitución y suspensión de salarios exhibiendo el recibo de nómina correspondiente al mes de febrero de dos mil quince a favor del actor con el cual acreditaron que se estaba pagando al actor de manera regular su salario de las manifestaciones del actor se desprende que le han retenido el pago de sus salarios.

**6.-** Seguida que fue la secuela procesal el veintidós de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

**7.-** Con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III

del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que el acto impugnado no existe.

**8.-** Inconforme con dicha sentencia, el actor interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**9.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/089/2017**, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal que decreten el sobreseimiento del juicio y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 267 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día once de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el consecuencia el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del trece al diecinueve

de octubre de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en las oficinas de la Sala Regional en esta última fecha año, según se aprecia del sello de recibido y la certificación mismas que obran a fojas 1 y 08 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a la 07, la parte recurrente vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMER AGRAVIO**

*1. En la resolución recurrida, la Juzgadora transgrede flagrantemente lo que señalan los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado de Guerrero; pues en toda resolución señala el artículo 128 de la Ley en cita lo siguiente:*

**ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.**

*De la lectura e imposición de este precepto se advierte claramente que la Juzgadora lo pasa por alto, lo que equivale a una transgresión en perjuicio del suscrito recurrente, dado que de la lectura del considerando SEGUNDO Y TERCERO primero, segundo y tercer párrafo la recurrida señala que se actualiza la causal de Improcedencia y sobreseimiento de la acción de nulidad, según como lo cita el artículo 129 fracción I, Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de lo que señala la autoridad codemandado Contralor Interno de la Fiscalía al contestar la demanda; tal argumentación es carente de legalidad, puesto que únicamente lo anuncia, sin que exista un análisis metodológico, objetivo y sustentado para arribar a la verdad legal, y acercarse a una interpretación más o menos creíble de certeza legal, con grado de motivación de lo que juzga la recurrida; es decir en la sentencia recurrida no existen los lineamientos que precisa el artículo 129 del código en cita, que sea más o menos lógicos por hermenéutica jurídica, que precisa también el artículo 128 del Código de la materia, los que sin duda deben considerarse vulnerados por la Magistrada, pues no existe congruencia en dicha resolución, lo que genera que se vulnere **también el** principio de exhaustividad de la causa o acción, **pasando a** transgredir con dicha determinación lo que señala el artículo 130 fracción del citado Código; lo que debe crear convicción en*

la Alzada para determinar que dicha resolución es una **plaga inequívoca** carente de legalidad absoluta, puesto que la Juzgadora recurrida con argumento **equivoco**, y sin mediar razonamiento de estudio lógico ni legal pretende arribar a una convicción totalmente oscura y pretenciosa, dado que a dicha resolución le reviste argumentación calificativa de **univoca ausente de legalidad**, por ello también arbitraria, desproporcionada, desigual e injusto al planteamiento propuesto ponías partes y de lo que existe en autos; pues no debe perderse de vista que los actos atribuibles a las autoridades no solo pueden ser expresos, sino también con el carácter de **tácitos**, los que también pueden generar legalidad; y corresponde a las autoridades justificar su proceder arbitrario. Situación que la Magistrada recurrida omitió apreciar y sólo se limita en la resolución que se recurre, en los considerandos SEGUNDO Y TERCERO párrafos primero, segundo y tercero que gobiernan los resolutivos de la sentencia que se ataca, a delinear superficialmente situaciones subjetivas carentes de valor legal, ya que ni siquiera la propia Juzgadora está convencida de lo que argumenta en su resolución, puesto que primero indica que en el presente asunto existe una causal de **improcedencia** y **sobreseimiento** que la obliga y faculta a **no entrar en el estudio de fondo del** asunto; y en los párrafos siguiente.- después de los párrafos primero, segundo y tercero- del considerando TERCERO que Gobiernan los Resolutivos de la sentencia que se impugna, entra en el estudio de fondo del asunto, haciendo un somero discurso de los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda del suscrito recurrente y un análisis pleno de lo que señalan el codemandado Contralor Interno de la Fiscalía y de la autorizada de éste en la audiencia; pues basta hacer una lectura simple y no un análisis de valor de los citado considerando para arribar a la plena convicción que la Juzgadora no sabe ni siquiera que está resolviendo; ya que pareciera ser que alguien le hizo y le corrigió la plana, solo para salir adelante de la responsabilidad que implica ser Juzgadora, puesto que su reflexión para juzgar lo centra con la finalidad de beneficiar a las autoridades, desde luego en detrimento del suscrito recurrente, pues no debe perderse de vista que al demandado principal Fiscal General del Estado de Guerrero, le fue acusada rebeldía por contumacia, y al Contralor Interno de dicha Fiscalía, le obliga a acreditar su actuar arbitrario por ser autoridad, pues en el momento de los actos reclamados de nulidad estaba actuando por **ser** autoridad, pues en el momento de los actos reclamados de nulidad estaba actuando por mandato primero expreso y posteriormente **tácito**.- una vez causada la rebeldía.- aunado a que los actos de autoridad.- se advierte de la demanda de nulidad propuesta por el suscrito y las probanzas que obran en autos - fueron acreditados primero, como actos expresos y posteriormente se acreditó como actos **tácitos**, actualizándose esta última condición en contra de la demandada autoridad principal - Fiscal del Estado de Guerrero por habersele acusado rebeldía al no contestar la demanda.- actualizándose con ello lo que precisa

*el artículo 2 del Código deja materia, que se considera vulnerado en perjuicio del recurrente; ya que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados\* en donde en dicha resolución estén aplicados los preceptos al caso en concreto, los principios esenciales del derecho y a falta de estos los que la doctrina y jurisprudencia le imponen, para ser considerados legales.*

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Alzada; pondere las presentes argumentaciones del suscrito, analice todos y cada una de las actuaciones que obran en el presente asunto y emita una resolución apegada a derecho; puesto que la que se resuelve en primera Instancia, está plagada de ilegalidad y carente de toda lógica.*

#### **SEGUNDO AGRAVIO**

*2. La resolución que se combate, transgrede los artículos 128, 129 y 130 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos del Estado de Guerrero; en virtud de que dicha resolución no es congruente con los planteamientos esgrimidos en el escrito de demanda, las pruebas que se aportaron en la misma y de lo que consta en autos, así como de lo que señala el codemandado Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado.*

*Señala la Juzgadora en el Considerando SEGUNDO, siguientes a los párrafos primero, segundo y tercero; que el suscrito recurrente narre en la acción principal de nulidad que: **impugnó el acto relativo a la baja del cargo**; nada tan desacertado como lo que señala la que juzga, puesto que los argumentos vertidos en la demanda son diversos a lo que señala la juzgadora, puesto que lo que se reclamó por el suscrito de las autoridades demandadas es la probable emisión de una orden arbitraria, carente de legalidad para suspender, remover o destituir en el cargo de Director General de Bienes Asegurados dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; situación que hasta la fecha la Magistrada, aun no ha entendido el tipo de acción que se reclama; ya que argumentando que es al suscrito a quien le obliga acreditar los extremos de la acción de nulidad, desconoce que el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone lo siguiente:*

**ARTICULO 2.-** *Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.*

*Así, también tenemos que en todo orden legal y máxime en el presente, tenemos que la Juzgadora debió sujetarse a lo que precisa el artículo 4 del referido código de la materia que señala lo siguiente:*

**ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

De lo anterior tenemos que la Magistrada que resuelve, contraviene en la sentencia que se impugna lo que precisan los artículos antes mencionados en relación con el artículo 128 del multicitado cuerpo de preceptos.

En efecto, desacertadamente la Magistrada señala que el suscrito promovente, estaba obligado a acreditar los extremos de la acción de nulidad; cuando en el presente asunto, como ya se señaló, al demandado principal.- Fiscal general del Estado de Guerrero.- en la secuela del proceso es a quien se le acreditó legalmente haber dictado el acto arbitrario de forma tácita, y es a éste a quien se le imputa la determinación arbitraria fuente de la acción de nulidad, y si dicho demandado no contestó la demanda, por lo tanto después de haberse decretado legalmente la rebeldía, éste acepta tácitamente haber dictado el acto impugnado; de tal forma que le correspondía al codemandado Contralor Interno autoridad.- a quien le obligaba acreditar que su superior no le había girado la determinación impugnada en la demanda inicial en perjuicio del suscrito promovente, ya que existe un acta que el propio codemandado señala y exhibe, en donde manifiesta que el suscrito no firmó de conformidad, la entrega-recepción de la Dirección General de Bienes Asegurados; por lo tanto es a este codemandado a quien le obligaba acreditar la no determinación de dolencia hacia el promovente, y no como desacertadamente indica la que Juzga, que es al recurrente, pues en todo orden legal, es a la autoridad a quien le viene ajustado acreditar la determinación apegada a la norma, para no considerarse arbitraria, pues de explorado derecho y por Hermenéutica Jurídica, se considera que todo acto imputado a la autoridad debe estar fundado y motivado de no ser así, deviene arbitrario, por lo que corresponde a estas.- autoridades.- estando obligadas a acreditar lo contrario, máxime que como ya se señaló y como lo presupone el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para el Estado de Guerrero; los actos de autoridad pueden ser expresos o **tácitos**, entendidos **estos últimos aquellos que no se expresan o no se dicen pero se supone o se sobreentiende**; y en el asunto que nos ocupa a la autoridad demandada principal.- Fiscal General del Estado.- le fue acusado rebeldía por no haber contestado en tiempo la demanda, por ello le viene ajustada tal hipótesis, de haber ordenado tácitamente el acto arbitrario, y le correspondía al codemandado.- Contralor Interno.- haber acreditado lo contrario y no al suscrito promovente como desacertadamente la Juzgadora pretende verlo así.

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Alzada, pondere las presentes argumentaciones del suscrito, analice todos y cada una de las actuaciones que obran en el presente asunto y emita una resolución apegada a derecho.*

*PRUEBAS.- Se señalan en el presente asunto para acreditar lo agravios que se expresan, se ofrecen como pruebas todas y cada una de las actuaciones y constancias que corren agregadas en autos, las que se señalan y solicito se tenga por reproducidas como si a letra se insertasen en favor del suscrito recurrente para los efectos legales que haya lugar en la alzada."*

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno pero para una mejor comprensión del asunto, nos permitimos señalar lo siguiente:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que integran el expediente en estudio se advierten que el actor señaló como actos impugnados los consistentes en: ***"La orden injustificada de despido injustificado, solicitud de renuncia, destitución y desalojo de la fuente en donde me desempeño como Director General de Bienes Asegurados, en la actualidad dependiente de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, antes llamada Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, que han emitido, ordenado y pretenden llevar a cabo su cumplimiento en perjuicio del suscrito las autoridades ahora demandadas."***; y con fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional Instructora emitió sentencia en la que con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó el sobreseimiento del juicio por considerar que el acto impugnado no existe.

Ante tal situación, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en donde señaló substancialmente como conceptos de agravios que la sentencia transgrede los artículos 128, 129 y 130 del Código Procesal Administrativo porque la Magistrada inferior omite analizar y considerar en forma exhaustiva, congruente y acertada, en primer término el acto impugnado, los argumentos hechos valer en la demanda que son diferentes a los que señala la Juzgadora, que se advierte de la demanda y las probanzas que obran en autos que los actos de autoridad fueron acreditándose primero como actos expresos y



posteriormente se acreditó como actos tácitos actualizándose ésta última condición en contra de la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Guerrero por habersele acusado de rebeldía el no contestar la demanda, vulnerando el artículo 2 del Código de la Materia ya que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados.

Que en la secuela del proceso se acreditó que el Fiscal General del Estado dictó el acto arbitrario en forma tácita y si dicho demandado no contestó la demanda, por lo tanto, después de habersele decretado la rebeldía éste acepta tácitamente haber dictado el acto impugnado, que el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos presupone que los actos de autoridad pueden ser expresos o tácitos entendidos estos últimos aquellos que no se expresan o no se dicen pero se supone o se sobreentiende y en el asunto que nos ocupa la autoridad demandada Fiscal General del Estado le fue acusada la rebeldía por no haber contestado en tiempo y forma la demanda, por ello le viene ajustada tal hipótesis de haber ordenado tácitamente el acto de autoridad y le correspondía al Contralor Interno acreditar lo contrario y no al actor como desafortunadamente la Juzgadora pretende verlo así.

Ponderando los conceptos de agravios expresados por la parte actora aquí revisionista, esta Sala colegiada los considera infundados e inoperantes para revocar el sobreseimiento dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo anterior por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada Contralor Interno de la Fiscalía General del Estado en su escrito de demanda, en donde señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión declarando el sobreseimiento del acto impugnado fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV en relación con el diverso 49 fracción III del Código

de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que el acto impugnado no existe, de igual manera analizó las documentales que obran en autos 131 y 149 consistentes en el oficio número FGE/DGPA/DRH/1140/2015 de fecha uno de julio de dos mil quince y FGE/DGPA/DRH/1423/2015 de fecha cuatro de agosto de dos mil quince, el primero emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Dirección General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, con la que se acredita que los salarios del actor ya se habían liberado, no así que haya sido dado de baja, despedido, destituido o desalojado del cargo de Director General de Bienes Asegurados y el segundo oficio emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado con el que se acredita que se informó al actor el cambio de su adscripción con su misma categoría a la Fiscalía especializada para la investigación del delito de homicidio doloso cometido en agravio de mujeres y demás personas con orientación o preferencia sexual por identidad de género, aunado a lo anterior, obra en autos el escrito signado por el actor presentado ante la Sala Regional Instructora doce de agosto de dos mil quince en el que manifestó que fue notificado del cambio de su adscripción referido, luego entonces, no acreditó el actor que haya sido dado de baja, despedido, destituido o desalojado del cargo de Director General de Bienes Asegurados y que constituye el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa.

Que si bien es cierto la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada Fiscal General del Estado por confesa de los hechos que les fueron atribuidos, ello no es suficiente para tener por acreditada plenamente la existencia del acto reclamado, ya que dicha confesional es una presunción la cual para constituir prueba plena debe de estar adminiculada con otros medios de prueba lo cual no aconteció en el caso concreto, ya que la prueba testimonial que ofreció en su escrito de demanda a cargo de los CC. ----- y ----- fue declarada desierta en la audiencia de ley celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que no presentó a sus testigos a dicha audiencia, luego entonces, no se acreditó plenamente la existencia del acto impugnado de carácter verbal que imputa a las demandadas.

Ahora bien, la parte actora señala que al Fiscal General del Estado le fue acusada la rebeldía por no haber contestado en tiempo y forma la demanda, por ello le viene ajustada tal hipótesis de haber ordenado tácitamente el acto de autoridad y le correspondía al Contralor Interno acreditar lo contrario, sin embargo, no combate realmente por qué considera que la sentencia de

sobreseimiento le perjudica, es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el recurrente deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio, en otras palabras, en el presente recurso, se debería de considerar si el sobreseimiento estuvo ajustado a derecho o no y que parte de la sentencia le perjudica, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos, lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de la parte actora no desvirtúan con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues de lo argumentado por el recurrente, no es suficiente lo relativo -a que le causa agravio la sentencia al haberse sobreseído el juicio de nulidad, por considerar que se encuentra acreditado el acto impugnado al haberse declarado confesa a la Fiscalía General del Estado- para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, porque suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por el recurrente.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

***"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-*** *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

**En las narradas consideraciones, los agravios formulados por la actora, devienen ser infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, se procede a confirmar la**

**sentencia de sobreseimiento decretada en fecha catorce de agosto del año dos mil quince, emitida por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero en el expediente número TCA/SRM/026/2014.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166 segundo párrafo, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora a través de su recurso de revisión a que se contrae el toca número **TCA/SS/089/2017** para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número **TCA/SRCH/004/2015**, por los razonamientos y consideraciones expuesto en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ**

**ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TCA/SS/089/2017 derivado del recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el expediente TCA/SRCH/004/2015.